SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]., cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]., cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.), representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted], cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00159, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, a favor de la razón social XERQUED LEGAL PRO CONSULTING GROUP [redacted], en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre las cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 31 de marzo de 2026; **c)** el acto núm. 384/2026, instrumentado el 7 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted], cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]. cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo al hoy recurrente; **b**) la referida acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00159, de fecha 31 de enero de 2024, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$ 152,400.00, más 1% mensual, validó el embargo retentivo trabado conforme al acto núm. 1704/2022, instrumentado el 30 de noviembre de 2022 por el ministerial [redacted], y ordenó a los terceros embargados la

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted], cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

entrega de los valores que detenten del demandado ahora recurrente; **b)** inconforme con dicha decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00477, de fecha 19 de noviembre de 2025, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, decisión que hoy se impugna mediante el presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]., cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]., cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 9 de abril de 2026, tomando en cuenta que los días 1, 2 y 3 de abril de 2026, no fueron laborables para la secretaría de esta sede, debido a la celebración de la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

9) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]., cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00477, dictada el 19 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*